

INE/CG524/2021

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL DE CHIHUAHUA

G L O S A R I O

| | |
|-------------------------|---|
| Comisión: | Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral. |
| Consejo General: | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| Convocatoria: | Convocatoria para la selección y designación de la Consejera Presidenta del Organismo Público Local de Chihuahua. |
| CPEUM: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| DOF: | Diario Oficial de la Federación. |
| IEE Chihuahua: | Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. |
| Instituto: | Instituto Nacional Electoral. |
| LGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| OPL: | Organismo (s) Público (s) Local (es). |
| Reglamento: | Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales. |
| SCJN | Suprema Corte de Justicia de la Nación. |
| Tribunal: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Unidad Técnica: | Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral. |

A N T E C E D E N T E S

- I.** El 23 de mayo de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que entró en vigor la LGIPE, la cual inició su vigencia el día 24 de mayo de 2014.
- II.** El 25 de marzo de 2015, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG99/2015, mediante el cual aprobó las Convocatorias para la designación de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL de los estados de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- III.** El 30 de octubre de 2015, el Consejo General emitió los Acuerdos INE/CG904/2015, INE/CG905/2015, INE/CG906/2015, INE/CG907/2015 y INE/CG908/2015, mediante los cuales aprobó la designación de las y los Consejeros Presidentes y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección de los OPL de Chihuahua, Coahuila, Nayarit, Puebla y Quintana Roo. En el resolutivo Quinto de los Acuerdos referidos, se mandató que el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 3 de noviembre del 2015, siendo ésta la fecha en la que iniciaron la ocupación del cargo.
- IV.** El 31 de octubre de 2018, el Consejo General aprobó la designación de las Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- V.** El 30 de octubre de 2020, se presentó el lamentable deceso de Arturo Meraz González, Consejero Presidente del IEE Chihuahua, situación que fue informada al Instituto por el encargado de despacho de la Secretaria Ejecutiva del OPL, mediante comunicado de fecha 31 de octubre de 2020.
- VI.** El 18 de noviembre de 2020, el Consejo General aprobó la designación de la Consejera Electoral Claudia Arlett Espino como Consejera Presidenta Provisional del IEE Chihuahua.

- VII.** El 7 de diciembre de 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG640/2020, mediante el cual fue aprobada la Convocatoria para la selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del Organismo Público Local de Chihuahua.
- VIII.** El 16 de abril de 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, mediante se aprobaron las propuestas de designación de la Presidencia del Organismo Público Local de Chihuahua; de la Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local de Morelos; de la Consejera Electoral del Organismo Público Local de Coahuila, de la Consejera o Consejero Electoral del Organismo Público Local de Colima y de la Consejera Electoral del Organismo Público Local de Veracruz, declarándose desierto el proceso de selección y designación de la Presidencia del OPL del Estado de México.
- IX.** El 28 de abril de 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG420/2021, mediante el cual se aprobaron las convocatorias para la selección y designación de las Consejeras y Consejeros Presidentes los OPL de las entidades de Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Colima, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Querétaro, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas, así como, de las Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL de las entidades de Aguascalientes, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa, Tamaulipas, Tlaxcala y Veracruz.
- X.** El 17 de mayo de 2021, la Sala Superior del Tribunal notificó mediante correo electrónico al Instituto la sentencia que dictó el pasado 12 de mayo, relacionada con el Juicio de Protección SUP-JDC-739/2021, mediante la cual determinó, en el caso concreto revocar la designación realizada por el Consejo General, a través del Acuerdo INE/CG374/2021, y de forma inmediata, designar como consejera presidenta **provisional** a una de las Consejeras que lo integran actualmente, en tanto realiza la designación definitiva.
- XI.** El 20 de mayo de 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo INE/CG455/2021, por el que se aprobó la designación como Consejera Presidenta Provisional del IEE Chihuahua, de la Consejera Electoral Claudia Arlett Espino, con lo que se dio cumplimiento a la resolución dictada dentro del

expediente SUP-JDC-739/2021, por lo que respecta a la designación inmediata de la presidenta provisional, en tanto se realiza la designación definitiva.

- XII.** El 2 de junio de 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo mediante el cual se modificó el Acuerdo INE/CG374/2021 en lo que respecta a la designación de la Presidencia del OPL de Chihuahua, en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal, recaída en el expediente SUP-JDC-739/2021, declarándose desierto el proceso de selección y designación de la Consejera o Consejero Presidente del OPL de Chihuahua, instruyendo a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica, para que de manera inmediata, presente a este Consejo General la Convocatoria correspondiente.

CONSIDERACIONES

A. Fundamento legal

- 1.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo de la CPEUM y 31, párrafo 1, de la LGIPE, el Instituto es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, son principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género.

- 2.** El numeral 2, del inciso c) de la fracción IV del artículo 116 de la CPEUM establece que para el caso de que ocurra una vacante de Consejera o Consejero Electoral en alguna entidad, el Consejo General hará la designación correspondiente. Asimismo, establece que, si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años de su encargo, se elegirá un sustituto o sustituta para concluir el período y si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá una Consejera o un Consejero Electoral para un nuevo periodo

3. El artículo 2, párrafo 1, inciso d) de la LGIPE señala que dicho ordenamiento reglamenta, entre otras, las normas constitucionales relativas a la integración de los OPL.
4. El artículo 6, párrafo 2, de la LGIPE establece que el Instituto dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas antes establecidas y de las demás dispuestas en esta ley.
5. El artículo 32, párrafo 2, inciso b), de la LGIPE señala que el Instituto tendrá como atribución, entre otras, la elección y remoción de la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales de los OPL.
6. El artículo 35, párrafo 1, de la LGIPE establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas las actividades del Instituto. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
7. El artículo 42, párrafo 5, de la LGIPE dispone que el Consejo General integrará la Comisión, que funcionará permanentemente y se conforma por cuatro Consejeras y Consejeros Electorales.
8. El artículo 44, párrafo 1, incisos g) y jj), de la LGIPE señalan que es atribución del Consejo General designar y remover, en su caso, a las y los Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL, conforme a los procedimientos establecidos en la propia Ley, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.
9. Los artículos 60, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE y 73, párrafo 1, inciso i) del Reglamento Interior, establecen que la Unidad Técnica, estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva, y tendrá, entre otras atribuciones, la de coadyuvar con la Comisión en la integración de la propuesta para conformar los consejos de los OPL.
10. El artículo 98, párrafo 1, de la LGIPE estipula que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos

en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño, y se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

11. El artículo 99, párrafo 1, de la LGIPE consigna que los OPL contarán con un órgano de dirección superior integrado por una o un Consejero Presidente y seis Consejeras o Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones con derecho a voz.
12. El artículo 100, párrafo 1, de la LGIPE contempla que la o el Consejero Presidente y las y los Consejeros Electorales de los OPL serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por dicha Ley.
13. El artículo 100, párrafo 2, de la LGIPE establece los requisitos para ser Consejera o Consejero Electoral del órgano superior de dirección de un OPL.
14. Los artículos 101, párrafo 1, inciso b), de la LGIPE, y 6, párrafo 2, fracción I, inciso a) del Reglamento señalan que la Comisión tendrá a su cargo el desarrollo, vigilancia y la conducción del proceso de designación.
15. El párrafo 1, inciso a) del referido artículo dispone que el Consejo General emitirá una convocatoria pública para cada entidad federativa que corresponda, en la que deberán considerar expresamente los cargos y periodos a designar, plazos del proceso de designación, órganos ante quienes se deberán inscribir las y los interesados, requisitos, documentación y el procedimiento a seguir.
16. El párrafo 3 del artículo antes señalado establece que cuando ocurra una vacante de Consejera o Consejero Presidente o de Consejera o Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General llevará a cabo el mismo procedimiento previsto. Asimismo, el párrafo 4 añade que, si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo, se elegirá un sustituto o sustituta para concluir el periodo y si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a una Consejera o un Consejero para un nuevo periodo.

17. El artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos a) a d) del Reglamento mandata que el Consejo General tiene la atribución de aprobar las convocatorias para establecer los procedimientos de selección y designación para ocupar los cargos de Consejera o Consejero Presidente y Consejera o Consejero Electoral del órgano superior de dirección de los OPL.
18. El artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso e) del Reglamento, establece como atribución del Consejo General, dentro del proceso de selección y designación de las y los Consejeros Presidentes y Consejeras o Consejeros Electorales, resolver, en el ámbito de su competencia lo no previsto en dicho Reglamento.
19. El artículo 7 del Reglamento determina que el proceso de selección de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los OPL consistirá en una serie de etapas tendentes a la elección de las y los ciudadanos para ocupar estos cargos, y se sujetará a los principios rectores de la función electoral y a las reglas de transparencia aplicables en la materia, en especial por el principio de máxima publicidad.
20. El artículo 8 del Reglamento señala que el proceso de selección y designación inicia con la publicación del Acuerdo del Consejo General por el que se aprueba la Convocatoria pública. Asimismo, establece que las Convocatorias serán propuestas por la Comisión al Consejo General, debiendo contener como mínimo:
 - a) Bases;
 - b) Cargos y periodos de designación;
 - c) Requisitos que deben cumplir las y los ciudadanos interesados;
 - d) Órganos del Instituto ante quienes se deberán registrar las y los interesados;
 - e) Documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales;
 - f) Procedimiento para la modalidad de registro en línea en la que cada aspirante digitalizará su documentación y la enviará a la Unidad de Vinculación
 - g) Etapas y plazos del proceso de selección y designación;
 - h) Mecanismos de selección para cada etapa que permita evaluar los conocimientos, habilidades y competencias de las y los aspirantes;
 - i) Formalidades para la difusión del proceso de selección, así como para la notificación a las y los aspirantes;
 - j) Forma en que se realizará la notificación de la designación,

- k)** Los términos en que rendirán protesta las y los candidatos que resulten designados y;
 - l)** La atención de los asuntos no previstos.
- 21.** El artículo 10 del Reglamento señala que la convocatoria deberá difundirse ampliamente en medios de comunicación nacionales y de las entidades correspondientes; así como en instituciones diversas de las entidades que se trate.
- 22.** El artículo 11 del Reglamento refiere que las y los ciudadanos interesados en participar en el procedimiento de selección y designación deberán registrarse en el sistema habilitado por el Instituto mediante un formato de solicitud que deberá ser requisitado y firmado por la o el aspirante. Dicho artículo también establece la documentación que debe adjuntarse a la solicitud de registro.
- 23.** El artículo 23 del Reglamento establece que el proceso de selección y designación considera la participación de las representaciones de los partidos políticos y los plazos con los que cuentan para presentar las observaciones correspondientes.
- 24.** El artículo 24 del Reglamento prevé el mecanismo por el cual la Comisión integra la propuesta que se debe presentar al Consejo General y las condiciones legales para elaborar la propuesta de designación de las y los candidatos que ocuparán los cargos en los órganos máximos de dirección de los OPL. El Consejo General designará por mayoría de ocho votos a la Consejera o Consejero Presidente y/o a las y los Consejeros Electorales, especificando el periodo para el que son designados.
- 25.** El artículo 28, párrafo 1, del Reglamento establece que la designación de la o el Consejero Presidente y de las Consejeras y los Consejeros Electorales será por un periodo de siete años, y no podrán ser reelectos.
- 26.** El artículo 31 del Reglamento señala que son causas por las que se puede generar una vacante de Consejera o Consejero Presidente o Consejeras o Consejeros Electorales antes de la conclusión del periodo de designación, entre otras, las siguientes: **a)** Renuncia; **b)** Fallecimiento; **c)** Incapacidad permanente total, y **d)** Remoción.

27. El artículo 33 del Reglamento dispone que en todos los casos que se genere una vacante en el cargo de Consejera o Consejero Presidente, y Consejera o Consejero Electoral, la Comisión a través de la Unidad Técnica, deberá iniciar los trabajos para llevar a cabo un nuevo procedimiento de selección y designación.
28. En la valoración y selección de las personas aspirantes se considerarán, entre otros aspectos, el apego a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad establecidos en el artículo 41, Base V, Apartado A de la CPEUM y en el artículo 30, párrafo 2, de la LGIPE.

B. Motivación.

En razón del recurso de impugnación presentado ante la Sala Superior del Tribunal, se dictó sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-739/2021. En la cual, de manera específica se determinó lo siguiente:

“...es importante señalar que este órgano jurisdiccional confirmó una determinación del INE, concretamente una convocatoria exclusiva para mujeres, a fin de designar a la consejera presidenta del Instituto Electoral del Estado de México ante un contexto histórico en el que no había sido designada una mujer como titular de la presidencia del órgano máximo de dirección.

(...)

En ese sentido, tanto la medida adoptada por el INE, como la resolución de esta Sala Superior, materializaron nuevos parámetros tendientes a maximizar el principio de paridad para eliminar la discriminación y exclusión histórica o estructural que han sufrido las mujeres, no solo en el ámbito político, sino también respecto de la ocupación de cargos de toma de decisiones al interior del servicio público y privado.

Así, se fijaron dos dimensiones o parámetros a considerar:

*i) La paridad analizada conforme al género que integra a la **totalidad de las presidencias** en los Organismos Públicos Locales, y*

ii) La paridad tomando en cuenta la **integración histórica** del órgano público electoral local, no solo de las y los consejeros, sino de quienes han ocupado su presidencia.

(...)

No obstante, se advierte que, en la integración del OPLE, específicamente en cuanto a la designación de su presidencia, el INE dejó de observar, por una parte, su propio criterio sostenido en el Acuerdo INE/CG13/2021, por medio del cual estimó que le correspondía a una mujer ocupar la titularidad de la presidencia de un instituto electoral local y, por otra parte, la sentencia de esta Sala Superior por la que se avaló ese criterio, lo cual, en su conjunto, constituye una directriz para impulsar que las mujeres también tengan acceso a esos cargos. Sobre todo, si aquel caso (Estado de México) guarda similitudes fácticas como el que se analiza, en tanto que, en ambos órganos electorales, la presidencia ha sido ocupada en todas sus integraciones por hombres y únicamente ha sido presidida por una mujer en un cargo provisional, por lo que, en Chihuahua, resulta necesario fomentar la alternancia a favor del género femenino ante la notoria desigualdad estructural.

En efecto, debe tomarse en cuenta que, actualmente, de los treinta y dos Organismos Públicos Locales, dieciocho son presididos por hombres, mientras que catorce por mujeres. Por lo que, de revocarse la designación impugnada, para el efecto de que una mujer ocupe la presidencia del instituto local, esa relación cambiaría a diecisiete hombres versus quince mujeres, lo que abona al principio de paridad desde un punto de vista global, pues se acercaría al 50%-50%.

Ahora bien, desde el punto de vista particular debe considerarse el contexto histórico que irradia al OPLE en Chihuahua puesto que, desde su creación en mil novecientos noventa y siete hasta la fecha -con la excepción de la consejera presidenta provisional- nunca ha sido presidido por una mujer, esto es, en veinticuatro años de existencia, las mujeres no han podido ocupar la titularidad de la presidencia del organismo.

Ese contexto histórico denota la notoria desventaja que han padecido las mujeres, visto en su integralidad, por lo que se advierte la necesidad de las autoridades, en el caso concreto, de compensar expansivamente sus derechos de participación en el ejercicio de cargos públicos y de dirección.

Como se puede observar, estas circunstancias particulares que enmarcan exclusivamente la integración del OPLE de Chihuahua debieron ser valoradas por el INE al momento de la designación de la presidencia, sobre todo a partir de una determinación en la que, ante circunstancias fácticas similares que denotan una desigualdad histórica notoria en la que las mujeres no han ocupado la titularidad de la presidencia en cargos definitivos, la autoridad ha optado por remover los obstáculos que se presentan para su designación a fin de erradicar su discriminación en la ocupación de cargos de toma de decisiones al interior del servicio público.

Es más, a partir de esa determinación y en cumplimiento al principio de progresividad, el INE debió, en el caso concreto, garantizar que, por primera vez en su historia, el OPLE fuera presidido por una mujer en un cargo definitivo, no provisional, al momento de la designación.

Por tanto, si bien el criterio de esta Sala Superior ha sido que pare efecto de revisar las reglas de designación se debe impugnar, en tiempo y forma, la convocatoria, lo cierto es que, frente al estándar definido por el propio INE, se debe revisar la designación en este caso concreto, estrictamente por las particularidades ya mencionadas. La primera, que aún no hay paridad en las presidencias de los OPLE y, la segunda, que el OPLE de Chihuahua, desde su creación, no ha sido presidido por una mujer. Por tanto, dado que el INE le debió dar el mismo trato al proceso de designación de Chihuahua que al del Estado de México, se debe rectificar, en esta ocasión y por las circunstancias aludidas, la designación.

Así, a partir de una interpretación cualitativa de la paridad de género, como mandato de optimización flexible, que implica admitir una participación mayor de mujeres conforme a factores históricos, culturales, sociales y políticos que han contribuido a su discriminación estructural en diversos ámbitos de participación, permitir la alternancia del género en la titularidad de la presidencia del OPLE revierte la exclusión histórica de las mujeres en cargos de dirección, aunado a que promueve y acelera su participación política, conforme al principio de progresividad referido.

Además, se ha sostenido que el principio de paridad debe verse como un mandato de optimización que va actualizándose con el paso del tiempo, de modo que no se cumple de una vez y para siempre en un momento y lugar determinado.

*En razón de lo expuesto y toda vez que ha resultado fundado el presente agravio, debe revocarse la designación impugnada, **para el efecto de que el INE, a partir de una nueva valoración de entre los perfiles de las mujeres que participaron en la convocatoria inicial y que cumplan con los requisitos establecidos en dicha convocatoria, designe a una consejera presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.***

Adicionalmente, a fin de no restar operatividad al OPLE, el Consejo General del INE deberá, de forma inmediata, designar como consejera presidenta provisional a una de las Consejeras que lo integran actualmente, en tanto realiza la designación definitiva.”

En ese contexto, dado que la determinación del Tribunal impactó en una de las Designaciones realizadas por este Consejo General, lo conducente es llevar a cabo los ajustes necesarios a fin dar cumplimiento a lo mandado en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-739/2021, considerando los criterios planeado en la misma, a través del presente Acuerdo y la Convocatoria correspondiente.

Finalmente, por la urgencia y excepcionalidad del caso¹, derivada de la revocación y efectos de la sentencia que se acata y atendiendo a la necesidad de integrar completa y adecuadamente el citado organismo electoral, teniendo en cuenta que se está desarrollando el Proceso Electoral Ordinario local en el estado de Chihuahua y dado lo avanzado del mismo; así como que actualmente se tiene en curso un proceso de designación de Consejeras y Consejeros y dada la urgencia que sea emita la Convocatoria para contemplar plazos y etapas que permitan a este Instituto, asumir la decisión correspondiente de designación de la Consejera Presidenta del OPL, se determina que de manera excepcional, la presente convocatoria no sea sometida a conocimiento de la Comisión respectiva, sino que sea este Consejo General quien en forma excepcional determine lo conducente.

Lo anterior permite iniciar de inmediato con el proceso de designación de la Consejera Presidenta del OPL contemplando plazos y etapas necesarias para

¹ Sobre la urgencia y excepcionalidad del caso y los requisitos contenidos en la Convocatoria, orienta lo sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-105/2015 y acumulado.

que este Consejo General pueda en el momento oportuno, determinar lo conducente.

En ese sentido, con fundamento en los artículos 2, numeral 2 y 4, numeral 2, del Reglamento, la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica, presenta a este Consejo General, la convocatoria correspondiente, a fin de alcanzar con los plazos adecuados la designación de una mujer en la Presidencia del OPL de Chihuahua, como se ordenó por la Sala Superior del TEPJF.

C. Objeto de la Convocatoria y cargo a designar

Con la publicación de la LGIPE en el DOF, se materializó la voluntad del Poder Revisor de la Constitución al diseñar un esquema institucional para que el nombramiento de las Consejeras y los Consejeros de los OPL, sea una atribución del Instituto.

En el artículo Décimo transitorio de la LGIPE, se dispuso que el Consejo General debería realizar los nombramientos de las y los Consejeros Electorales de los OPL con antelación al inicio de su siguiente Proceso Electoral. Para dicho efecto, debería realizar nombramientos de forma escalonada, en los siguientes términos:

- a) Tres Consejeras o Consejeros que durarán en su encargo tres años;
- b) Tres Consejeras o Consejeros que durarán en su encargo seis años, y
- c) Una o un Consejero que durará en su encargo siete años.

Para dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en dicho artículo Transitorio Décimo, durante los años de 2014 y 2015, este Consejo General designó a las y los integrantes de los órganos máximos de dirección de los Institutos Electorales Locales en las 32 entidades federativas que conforman la República Mexicana.

Así las cosas, los nombramientos de las y los Consejeros Presidentes y las Consejeras y los Consejeros Electorales de los órganos superiores de dirección de los OPL de Chihuahua, Coahuila, Nayarit, Puebla y Quintana Roo, fueron aprobados mediante los Acuerdos INE/CG904/2015, INE/CG905/2015, INE/CG906/2015, INE/CG907/2015 y INE/CG908/2015. En el resolutive Quinto de los Acuerdos referidos, se mandató que el Consejero Presidente y

las y los Consejeros Electorales rindieran la protesta de ley el 3 de noviembre del 2015, siendo ésta la fecha en la que iniciaron la ocupación del cargo.

En este sentido, es importante resaltar que en el caso del IEE Chihuahua, si bien sus integrantes fueron designados en el año 2015, derivado de que el 30 de octubre de 2020, se presentó el lamentable deceso del C. Arturo Meraz González, Consejero Presidente del OPL de Chihuahua, es que se generó una vacante por fallecimiento, con lo que se actualiza el supuesto previsto por el artículo 31, párrafo 1, inciso b) del Reglamento y se deberá designar a una persona que durará en el encargo siete años.

Integración paritaria del IEE Chihuahua

En acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal recaída en el expediente SUP-JDC-739/2021, por lo que respecta al segundo parámetro para alcanzar la paridad, debe considerarse el contexto histórico que irradia al IEE Chihuahua puesto que, desde su creación en mil novecientos noventa y siete hasta la fecha, con la excepción de la consejera presidenta provisional, nunca ha sido presidido por una mujer.

En relación con lo anterior, en la conformación actual de los 32 OPL se observa una designación de 114 mujeres y 108 hombres, entre los cuales se considera a 13 Consejeras Presidentas y 17 Consejeros Presidentes, así como a 101 Consejeras y 91 Consejeros Electorales; sin considerar la vacante existente en la presidencia del OPL del Estado de México a la fecha, y la correspondiente a la Presidencia del OPL de la entidad de Chihuahua, misma que forma parte del objeto del presente Acuerdo, conforme lo siguiente:

**Tabla 1
Conformación actual de los 32 OPL**

| Entidad | Consejeras(os) Electorales | | Consejeras(os) Presidentes | | Total | | Vacantes |
|---------------------|----------------------------|--------|----------------------------|--------|-------|--------|----------|
| | Mujer | Hombre | Mujer | Hombre | Mujer | Hombre | |
| Aguascalientes | 3 | 3 | | 1 | 3 | 4 | |
| Baja California | 3 | 3 | | 1 | 3 | 4 | |
| Baja California Sur | 3 | 3 | 1 | | 4 | 3 | |
| Campeche | 3 | 3 | 1 | | 4 | 3 | |
| Chiapas | 4 | 2 | | 1 | 4 | 3 | |
| Chihuahua | 3 | 3 | | | 3 | 3 | 1 |
| Ciudad de México | 3 | 3 | | 1 | 3 | 4 | |

| Entidad | Consejeras(os) Electorales | | Consejeras(os) Presidentes | | Total | | Vacantes |
|------------------|-------------------------------|-----------|-------------------------------|-----------|------------|------------|----------|
| | Mujer | Hombre | Mujer | Hombre | Mujer | Hombre | |
| Coahuila | 2 | 4 | 1 | | 3 | 4 | |
| Colima | 4 | 2 | 1 | | 5 | 2 | |
| Durango | 4 | 2 | | 1 | 4 | 3 | |
| Estado de México | 5 | 1 | | | 5 | 1 | 1 |
| Guanajuato | 4 | 2 | | 1 | 4 | 3 | |
| Guerrero | 4 | 2 | | 1 | 4 | 3 | |
| Hidalgo | 2 | 4 | 1 | | 3 | 4 | |
| Jalisco | 4 | 2 | | 1 | 4 | 3 | |
| Michoacán | 4 | 2 | | 1 | 4 | 3 | |
| Morelos | 3 | 3 | 1 | | 4 | 3 | |
| Nayarit | 3 | 3 | | 1 | 3 | 4 | |
| Nuevo León | 3 | 3 | | 1 | 3 | 4 | |
| Oaxaca | 4 | 2 | | 1 | 4 | 3 | |
| Puebla | 3 | 3 | | 1 | 3 | 4 | |
| Querétaro | 3 | 3 | | 1 | 3 | 4 | |
| Quintana Roo | 2 | 4 | 1 | | 3 | 4 | |
| San Luis Potosí | 2 | 4 | 1 | | 3 | 4 | |
| Sinaloa | 2 | 4 | 1 | | 3 | 4 | |
| Sonora | 3 | 3 | 1 | | 4 | 3 | |
| Tabasco | 2 | 4 | 1 | | 3 | 4 | |
| Tamaulipas | 4 | 2 | | 1 | 4 | 3 | |
| Tlaxcala | 3 | 3 | 1 | | 4 | 3 | |
| Veracruz | 3 | 3 | | 1 | 3 | 4 | |
| Yucatán | 3 | 3 | 1 | | 4 | 3 | |
| Zacatecas | 3 | 3 | | 1 | 3 | 4 | |
| Total | 101 | 91 | 13 | 17 | 114 | 108 | 2 |

Teniendo en cuenta la integración anterior, así como, en acatamiento a la determinación del emitida por la Sala Superior del Tribunal recaída en la sentencia del expediente SUP-JDC-739/2021, este Consejo General estima necesario que, para el caso de la vacante de la presidencia en el OPL de la entidad de Chihuahua, el proceso de selección y designación sea dirigido exclusivamente a mujeres, por las siguientes razones.

En primer término, en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal recaída en la sentencia del expediente SUP-JDC-739/2021, así como, ya se describió, se observa que en la conformación actual de los 32 OPL existe una designación de **13 Consejeras presidentas y 17 consejeros presidentes**, de tal forma que al designar a una mujer en la presidencia del IEE Chihuahua, resulta una medida encaminada a **alcanzar la paridad** en dichos cargos tomando como parámetro el total de presidencias.

En este sentido, las manifestaciones vertidas guardan relación directa con el razonamiento emitido por la Sala Superior del Tribunal en la sentencia recaída en el expediente SUP-JDC-739/2021, estableciendo que desde el punto de vista particular debe considerarse el contexto histórico del OPL en Chihuahua puesto que, desde su creación, con la excepción de la consejera presidenta provisional, nunca ha sido presidido por una mujer. Por lo tanto, resulta necesario garantizar que, por primera vez en su historia, el IEE Chihuahua, sea presidido por una mujer en un cargo definitivo, no provisional.

Asimismo, tomando en consideración la desigualdad histórica que han enfrentado las mujeres para la ocupación de cargos públicos, así como la conformación actual de los cargos de presidencias en los OPL, para el caso de San Luis Potosí y Tabasco, se estima necesario adoptar como medida adecuada que la convocatoria sea dirigida exclusivamente para mujeres, con el objeto de alcanzar una representación o nivel de participación equilibrado entre hombres y mujeres, coadyuvando así en la erradicación de cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural, con el fin de garantizar la paridad de género en la integración de dichos OPL. En ese sentido, se considera que la medida es necesaria e idónea dado que por su conducto se da plena garantía de que una mujer tendrá la certeza de ocupar y presidir el máximo cargo de dirección dentro del Consejo General de un OPL.

De igual forma, de conformidad con la reforma constitucional en materia de paridad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 2019, se reformó el artículo 41, párrafo 2, para quedar como sigue:

*“...La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En **la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio**”*

Asimismo, en el Artículo Transitorio tercero se estableció que, por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

Además, el 13 de abril de 2020, se emitió el Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de diversos ordenamientos, entre los que se encuentra la LGIPE. En ese sentido, se modificó el artículo 6, numerales 2 y 3, con el objeto de establecer la obligación del Instituto y de los OPL, de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales.

De igual forma, se dispuso que el Instituto, deberá garantizar lo necesario para el cumplimiento de las normas establecidas y las demás dispuestas en la ley. En ese sentido, se estableció como una obligación del Instituto **garantizar el principio de paridad de género en la conformación de los OPL:**

“Artículo 99.

1. Los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o un Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones solo con derecho a voz. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.”

Posteriormente el día 11 de junio de 2020, a través el Acuerdo INE/CG135/2020 el Consejo General aprobó la modificación al Reglamento, con el objeto de armonizar el contenido de los artículos 18, 22, 24, 27 para incluir el principio de paridad de género dentro las etapas que involucran los referidos artículos en el desarrollo del proceso de selección y designación.

Al respecto, debe señalarse que ya en ocasiones anteriores se ha implementado la emisión de convocatorias exclusivas para mujeres, tal es el caso de las siguientes entidades y acuerdos por los cuales se aprobaron las convocatorias:

| ENTIDAD | ACUERDO |
|-------------------------|----------------|
| Sonora | INE/CG389/2019 |
| Veracruz | INE/CG344/2019 |
| San Luis Potosí | INE/CG543/2019 |
| Coahuila | INE/CG689/2020 |
| Veracruz | INE/CG689/2020 |
| Estado de México | INE/CG13/2021 |

Estas convocatorias exclusivas para mujeres se emitieron inicialmente como una acción afirmativa para alcanzar una representación o nivel de participación equilibrada entre hombres y mujeres, eliminando cualquier forma de discriminación y exclusión, posteriormente, a efecto de garantizar una integración paritaria de los máximos órganos de dirección de los OPL.

En este orden de ideas, cobra relevancia lo planteado en el expediente SUP-JDC-9914/2020 y acumulados, impugnando entre otros, la designación que realizó el Consejo General de tres Consejeras Electorales en el OPL de Estado de México, bajo la consideración de que no se respetó el principio de paridad y se debió designar a un hombre para que la integración final fuera cuatro y tres personas de un género.

Ante esto, la Sala Superior del Tribunal determinó infundados los agravios, estableciendo lo siguiente:

*“Esto, porque en el marco normativo vigente de la paridad en la integración de los Consejos Generales de OPLE, ésta se **concretiza con parámetros cualitativos** y no, simplemente, con los **cuantitativos**, pues lo que se busca con la misma, es **garantizar la igualdad sustantiva de las mujeres**.*

*La línea jurisprudencial de esta Sala Superior sobre la aplicación del principio de paridad, ha hecho notar que no es un techo, **sino un piso**, un mínimo de participación política de las mujeres, que obliga a que se adopte un **mandato de optimización flexible**; cuestión que admite una participación mayor de mujeres, que aquella que se entiende solo numéricamente, como el cincuenta por ciento (50%) de cada género.*

Lo que es acorde con el principio de progresividad como prohibición de regresividad, porque las autoridades, acorde a sus atribuciones, deben garantizar, de la mejor manera posible, la protección de los derechos humanos, sin poder retroceder en su protección.

Ello porque el objetivo de la paridad es erradicar la desigualdad estructural en que se encuentran las mujeres, haciendo real, la posibilidad de que conformen órganos públicos de decisión, como acción concreta para la igualdad material; sobre todo, que son su participación como iguales y con su perspectiva al tomar decisiones en el máximo órgano de dirección, pueden impactar en todo el ente que actúan.

(...)

Para sustentar la decisión de confirmar es importante precisar, con base en el marco normativo y el contexto general y local, que si bien, para la integración del OPLE, la paridad en términos numéricos solo implica el 50% de cada género; lo cierto, es que no se vulnera, si se rebasa dicho porcentaje en las designaciones a favor de las mujeres e incluso, en ciertos contextos, si se integra totalmente por mujeres, pues la igualdad para ser sustantiva, requiere un proceso que desestructure esquemas de exclusión.”

Al respecto resalta además que el pasado 18 de marzo del presente, la propia Sala Superior aprobó la Jurisprudencia 2/2021 mediante la cual determinó que el nombramiento de más mujeres que hombres en los OPL, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos.

“PARIDAD DE GÉNERO. LA DESIGNACIÓN MAYORITARIA DE MUJERES, EN LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES ELECTORALES MAXIMIZA LA IGUALDAD SUSTANTIVA.- De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafos tercero y último, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1, inciso c), y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 3 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que el nombramiento de más mujeres que hombres en los organismos públicos electorales, o inclusive de la totalidad de sus integrantes, como parte de una política pública encaminada a garantizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos electorales, es acorde con la interpretación del principio de paridad, como un mandato de optimización flexible, en la medida en que permite acelerar y maximizar el acceso real de las mujeres a tales cargos públicos, a partir de la conformación de diversas reglas de acción, encaminadas a establecer un piso y no un techo para la participación de las mujeres en igualdad de oportunidades.

Sexta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-881/2017 y acumulado.—Actores: Víctor de la Paz Adame y otra.—Autoridad

responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—7 de noviembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—Ausente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores y Augusto Arturo Colín Aguado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-9914/2020 y acumulados.—Actores: José Caleb Vilchis Chávez y otros.—Autoridades responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otros.—21 de octubre de 2020.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, María Cecilia Guevara y Herrera y Erica Amézquita Delgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-117/2021.—Actor: Eric Guerrero Luna.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—10 de febrero de 2021.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Luis Vargas Valdez.—Disidente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Secretarios: Iván Gómez García y Juan de Jesús Alvarado Sánchez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Es en razón de lo anterior, **en acatamiento a la sentencia recaída dentro del expediente SUP-JDC-739/2021**, y en cumplimiento al principio de progresividad, deberá garantizarse que, por primera vez en su historia, el IEE Chihuahua sea presidido por una mujer en un cargo definitivo y no provisional, por lo cual, el presente Acuerdo contempla que la convocatoria para la Presidencia del IEE Chihuahua sea dirigida exclusivamente para mujeres.

Lo anterior, tomando en consideración la conformación actual de los cargos de presidencias en los OPL de las 32 entidades del país, con el objeto de seguir avanzando hasta alcanzar una representación o nivel de participación equilibrado entre hombres y mujeres, coadyuvando así en la erradicación de cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural, con el fin de garantizar que una mujer presidirá el máximo cargo de dirección dentro del Consejo General de un OPL.

Dicha medida atiende al cumplimiento del principio de paridad constitucional, como un mandato de optimización flexible, tomando en consideración, primero, que aún no hay paridad en las presidencias de los OPL y, segundo, que el OPL de Chihuahua, desde su creación, no ha sido presidido por una mujer.

Duración del cargo:

De conformidad con el artículo 101, párrafos 3 y 4, de la LGIPE, cuando ocurra una vacante de algún integrante del OPL en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento para cubrir la vacante. Asimismo, establece que, si la vacante se verifica dentro de los primeros cuatro años, se elegirá a una persona sustituta para concluir el encargo, sin embargo, **cuando la vacante ocurre dentro de los últimos tres años, se elegirá a una persona para que ocupe el cargo para un nuevo periodo:**

“1. Para la elección del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se observará lo siguiente:

(...)

3. Cuando ocurra una vacante de Consejero Presidente o de Consejero Electoral en alguna entidad federativa, el Consejo General del Instituto llevará a cabo el mismo procedimiento previsto en el presente artículo para cubrir la vacante respectiva.

*4. Si la vacante se verifica durante los primeros cuatro años del encargo del Consejero Electoral, se elegirá un sustituto para concluir el periodo. **Si la falta ocurriese dentro de los últimos tres años, se elegirá a un Consejero para un nuevo periodo”.***

En ese orden de ideas, tomando en consideración que el C. Arturo Meraz González, fue designado como Consejero Presidente del OPL de la entidad de Chihuahua, el 30 de octubre de 2015, para un periodo de siete años, del 3 de noviembre de 2015 al 2 de noviembre de 2022, **al ocurrir la vacante del C. Arturo Meraz González, el 30 de octubre de 2020, nos encontramos dentro de la temporalidad de los últimos tres años del encargo original o designación primigenia de dicho Consejero Presidente, por lo cual, se**

actualiza el segundo supuesto del párrafo 4 de la LGIPE, es decir, elegir una Consejera o Consejero para **un nuevo periodo de 7 años**.

En síntesis, el cargo que se designará corresponde a la entidad federativa mencionada, conforme a la siguiente tabla:

Tabla 1. Entidad, periodo y cargo a designar

| Núm | Entidad | Periodo | Cargo a designar |
|--------------|-----------|---------|---------------------------|
| 1 | Chihuahua | 7 años | 1 Consejera Presidenta |
| Total | | | 1 |

Por lo antes expuesto, en términos de lo que disponen la CPEUM, la LGIPE y el Reglamento, es necesario expedir el presente Acuerdo para aprobar la Convocatoria para la selección y designación de la Consejera Presidenta del órgano superior de dirección del OPL de la entidad referida en la tabla 1.

D. Contenido de la Convocatoria.

a) Aspectos generales

En la Base Primera de la Convocatoria se establece el mecanismo por el cual, las y las interesadas en participar deberán llenar los formatos que serán puestos a su disposición por el Instituto para que, una vez impresos, validados y firmados, sean remitidos vía correo electrónico para su verificación, a la Unidad Técnica, y en su momento, serán entregados en la etapa de cotejo documental en la Junta Local del Instituto en la entidad de Chihuahua o en la Unidad Técnica de Vinculación.

b) Cargo y periodo a designar

La designación de la Consejera Presidenta del IEE Chihuahua, será para un periodo de siete años, de conformidad con lo establecido en los artículos 100, párrafo 1 y 101, párrafos 3 y 4, de la LGIPE.

c) Requisitos y documentación comprobatoria

Los artículos 100, párrafo 2, de la LGIPE y 9 del Reglamento, así como la Convocatoria derivada del presente Acuerdo establecen los requisitos que

deben cumplir las personas que participen en el procedimiento de designación y la documentación que están obligadas a enviar y presentar para acreditar su cumplimiento.

Incorporación en el cumplimiento de requisitos de la medida para prevenir, atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

El pasado 28 de octubre de 2020, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG517/2020, por medio del cual se emitieron los “Lineamientos para que los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género”.

Como parte de estos Lineamientos se incluyó un criterio denominado “3 de 3 contra la Violencia” el cual tiene por objeto brindar mayores garantías para erradicar cualquier tipo y modalidad de violencia contra las mujeres en razón de género y, con ello, lograr un marco normativo progresista en favor de los derechos políticos y electorales, en específico, en lo referente a la violencia política contra las mujeres en razón de género, fortaleciendo con esto la consolidación de una cultura democrática.

Si bien, el criterio fue establecido para que los partidos políticos recaben de las personas que aspiran a una candidatura, un documento firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe, que indique que no han sido condenadas o sancionadas mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; o como deudor alimentario moroso, es decir, quien incumpla con la pensión alimentaria. También puede aplicarse para las personas que aspiran a una consejería en los OPL como organismos encargados de organizar los procesos electorales en las entidades federativas, para contribuir a erradicar la violencia contra las mujeres en razón de género en todos los ámbitos de la vida pública y privada.

El criterio denominado “3 de 3 contra la violencia” implica que solamente estarán impedidas para formular dicha declaración, las personas que hayan sido condenadas o sancionadas por cometer las señaladas conductas. Por tanto, si ya existe una condena o sanción impuesta por resolución firme, ello implica que ya se siguió un proceso penal o procedimiento en la materia

correspondiente, en contra de la persona involucrada y se demostró plenamente su responsabilidad en la comisión de la misma, y que la decisión de fincarle dicha responsabilidad ha quedado firme (ha causado estado en términos); razón por la cual, el principio de presunción de inocencia ya no le es aplicable, por haberse agotado la materia de protección.

La medida 3 de 3 contra la violencia se diseñó para tenerse por cumplida a través de la presentación de un escrito firmado bajo protesta de decir verdad y de buena fe por la persona aspirante a una candidatura a un cargo de elección popular.

Bajo este esquema, el 21 de diciembre de 2020, mediante Acuerdo INE/CG691/2020, el Instituto aprobó los modelos de Formatos “3 de 3 Contra la Violencia” a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género.

En la aprobación de los Modelos de Formatos “3 de 3 Contra la Violencia” a que hace referencia el artículo 32 de los Lineamientos referidos, se consideró necesario que, dentro de los procesos de selección, ingreso, reingreso, reincorporación, promoción, ascenso y designación realizados por el Instituto dentro del SPEN, tanto en el sistema INE como en el OPL, así como en la designación de Consejeras y Consejeros Electorales de los OPL, se incorpore la obligación de presentar el formato por parte de las personas que aspiran a estos cargos, con la finalidad de que entre los integrantes de los máximos órganos de dirección de los OPL y las diversas áreas de este Instituto, se encuentren personas cuyo actuar dentro del ámbito personal, garantice el buen ejercicio profesional para el cumplimiento de los principios que rigen la materia electoral, tales como el de imparcialidad y paridad, se realicen con perspectiva de género.

Por lo tanto, se considera pertinente establecer en la Base Tercera de las Convocatorias, como parte de la documentación que deberán presentar las personas aspirantes con motivo de su solicitud de registro, el “**Formato 3 (OPLE’S)**”, respectivo a las personas que aspiran a los cargos de Consejeras o Consejeros Presidentes, y de Consejeras o Consejeros Electorales de los OPL, aprobado mediante Acuerdo INE/CG691/2020, y agregarlo como anexo de las Convocatorias.

Adicionalmente, en la Base Segunda de las Convocatorias se incorporan como parte de los requisitos, los siguientes:

- No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- No ser persona inscrita o tener registro vigente como deudora alimentaria morosa, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda ante las instancias que así correspondan.

Es así que, el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género fue publicado en el DOF el 13 de abril de 2020.

Derivado de dicha reforma, se estableció en el artículo 44, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, que el Consejo General debía emitir los Lineamientos para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género y a vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

La implementación de las medidas incluidas en el apartado 3 de 3 contra la violencia se ajusta a la obligación contenida en el artículo 1º de la CPEUM, de promover, respetar, proteger, y garantizar los derechos humanos de las mujeres, que se impone a todas las instituciones del Estado mexicano.

Asimismo, es acorde con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos, específicamente al ajustarse a las recomendaciones realizadas por los organismos internacionales especializados en la protección de los derechos humanos de las mujeres, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés).

En ese sentido, se considera que las medidas que se denominan 3 de 3 contra la Violencia, se ajustan a la Recomendación general número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general número 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, al corresponder a medidas en la esfera de la violencia de género y protección de los derechos de las mujeres que persiguen la erradicación de la violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

Es evidente la urgente necesidad de erradicar la violencia en todas sus formas y manifestaciones, de manera especial la que afecta a las mujeres por razones de género derivado de las causas estructurales que perpetúan la desigualdad y discriminación. Muestra de ello, son las reformas aprobadas en los últimos años para erradicar la violencia contra las mujeres, desde la emisión de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; hasta la más reciente reforma publicada el 13 de abril de 2020, sobre violencia política contra las mujeres por razón de género.

Ahora bien, la finalidad de la medida 3 de 3 contra la violencia es inhibir conductas que contribuyan a la cultura patriarcal que fomenten la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres.

Por ello, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo INE-CG335/2021 por el que se aprobó el procedimiento para la revisión de los supuestos del formato “3 de 3 contra la violencia”, en la elección de diputaciones al Congreso de la Unión, en el Proceso Electoral Federal 2020-2021 y para garantizar a la ciudadanía y a la sociedad en su conjunto que las personas aspirantes a la titularidad de una consejería no detentan antecedentes que, por su naturaleza, son indicativos de que pueden ser proclives a ejercer conductas constitutivas de violencia en contra de las mujeres por razón de género se considera indispensable verificar la veracidad de las manifestaciones establecidas en el “formato 3 de 3 contra la violencia por medio de un proceso de revisión.

Por esa razón, en el presente Acuerdo y las respectivas Convocatorias, se incluye un mecanismo que vela por la implementación de la propuesta

conocida como 3 de 3 contra la violencia, al exigir que cada persona aspirante firme un formato, de buena fe y bajo protesta de decir verdad, donde manifieste que no ha sido condenada, o sancionada mediante Resolución firme por:

- I. Violencia familiar y/o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público.
- II. Por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal.
- III. Como persona deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

De esta manera, se elevan los estándares de la ética y responsabilidad pública, así como la generación de criterios de exigencia ciudadana hacia las personas que buscan ocupar un cargo en el servicio público, fortaleciendo con ello la consolidación de una cultura democrática y libre de todo tipo de violencia.

En ese sentido, se considera que esta obligación que corresponde las personas aspirantes que manifiesten no estar en alguna de las hipótesis referidas, por sí misma constituye una medida que promueve que quienes aspiren a acceder a Consejería en un OPL, no incurran en conductas que, social y culturalmente, son connotativas de la perpetuación de actitudes de dominio y actos discriminatorios contra las mujeres por razón de género.

Ahora bien, el formato exigido es un presupuesto de la solicitud del registro. Para verificar la veracidad de las manifestaciones se considera indispensable que, una vez aprobado el cumplimiento de requisitos por parte de las personas aspirantes registradas, se realice un proceso de revisión, a través de una muestra representativa aleatoria respecto del total de personas aspirantes registradas en cada entidad, para verificar si, efectivamente, no se encuentran en alguno de los supuestos de la medida 3 de 3 contra la violencia, pues se trata de elementos para valorar si cuentan o no con un modo honesto de vivir.

En ese sentido, es pertinente establecer en el presente Acuerdo, los mecanismos necesarios para que esta autoridad electoral se cerciore, a través de la revisión de una muestra representativa aleatoria, que las personas aspirantes que formen parte de dicha muestra no se encuentran en

alguno de los tres supuestos precisados, como medida para garantizar la prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

Lo anterior, con independencia de que el Instituto verificará que, respecto de las personas aspirantes, derivado de la publicación de los listados de cumplimiento de requisitos, se presente una queja o denuncia en la que se señale que alguna persona contraviene alguno de los supuestos comprendidos en la medida 3 de 3 contra la violencia, aun cuando dichas personas no formen parte de la muestra que se determine.

No obstante, atendiendo a lo razonado por la Sala Superior del Tribunal en la sentencia dictada en el SUP-REC-91/2020, el hecho de que una persona cuente con antecedentes en cualquiera de los rubros que contempla el formato 3 de 3 no implica necesariamente que esté desvirtuado su modo honesto de vivir, pues ello depende de las sentencias o resoluciones firmes emitidas por la autoridad competente.

Procedimiento de verificación:

1. Se realizará durante la etapa de registro en línea y hasta antes de la fecha establecida para la aprobación de la lista de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos establecidos en la LGIPE, el Reglamento y la Convocatoria la UTVOP.
2. La verificación la conducirá la Unidad Técnica y contará con el apoyo de las Juntas Locales del Instituto en las que se lleve a cabo un proceso de selección y designación de OPL. Para la determinación de la muestra aleatoria, podrá contar con el apoyo de la DERFE. Asimismo, en caso de que algún caso particular, requiera de un análisis específico, podrá solicitar apoyo tanto de la Dirección Jurídica como de la Unidad Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación.
3. Con el propósito de conocer la veracidad de las declaraciones formuladas en el formato 3 de 3 contra la violencia, la Unidad Técnica verificará la información manifestada en el formato respectivo, a través de una muestra representativa aleatoria respecto del total de personas aspirantes registradas en cada entidad.
4. Respecto de las personas que conformen la muestra en cada entidad, la Unidad Técnica realizará requerimientos, a través de las Juntas Locales del Instituto en las entidades correspondientes, a las diversas autoridades penitenciarias, judiciales y/o de procuración de justicia de

las entidades federativas, así como a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General de la República; las fiscalías especializadas en delitos electorales de los estados; la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Gobierno Federal y el Consejo de la Judicatura Federal, a fin de solicitar los antecedentes penales determinados por resolución firme, relacionados con delitos de violencia familiar y/o doméstica; cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; así como delitos contra la libertad sexual o la intimidad corporal y de violencia política contra las mujeres en razón de género respecto de las personas aspirantes que formen parte de la muestra representativa aleatoria determinada para ese fin.

Asimismo, respecto a esa misma muestra, se requerirá información sobre la calidad de persona deudora alimentaria moroso determinado por resolución firme, a los registros estatales de las entidades federativas que cuenten con registro de personas deudoras alimentarias. En caso de no contar con ese registro, el requerimiento se hará a los tribunales superiores de justicia de cada entidad federativa.

5. En los casos en los cuales se obtenga evidencia documental que contravenga los supuestos del formato 3 de 3 contra la violencia, de parte de las autoridades correspondientes y/o que se haya recibido documentación por parte de una tercera persona; a través de la Unidad Técnica, una vez recibida la información, de inmediato se dará vista a la persona aspirante, a fin de hacer valer su garantía de audiencia, para que, en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y exhiba la documentación que considere oportuna para desvirtuar los hallazgos jurisdiccionales y/o administrativos obtenidos.
6. Una vez hecho lo anterior, una vez realizada la ponderación concreta de los casos que no acceden a la segunda etapa del procedimiento y de la revisión de los requisitos legales, la Unidad Técnica propondrá a la Comisión la lista de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos establecidos en la LGIPE, el Reglamento y la Convocatoria.
7. Independientemente de lo anterior, en caso de que posterior a la conclusión del procedimiento de revisión de los requisitos legales se presenten denuncias respecto de alguna persona aspirante aunque no haya formado parte de la muestra representativa, la Unidad Técnica

realizará la investigación y verificación respectiva con la finalidad de elaborar un informe que dote a la Comisión, de elementos objetivos que le permitan dictaminar el cumplimiento o incumplimiento del requisito del modo honesto de vivir de las personas aspirantes sujetas a revisión y, en su caso, para proceder a la cancelación de su participación. Lo anterior con fundamento en el artículo 13 numeral 4, del Reglamento de designaciones, que señala que las y los aspirantes que participen en el proceso de selección y designación en todo momento deberán mantener el cumplimiento de requisitos, de no ser así, la Comisión de Vinculación descartará a la o el aspirante que se encuentre en este supuesto.

8. Por último, en caso de que esta autoridad tuviere conocimiento de que alguna persona incurrió en falsedad de declaraciones se dará vista a las autoridades correspondientes.

d) Participación de aspirantes en un proceso anterior

Considerando que en la entidad antes referida, se realizó al menos un proceso de selección y designación de Consejeras o Consejeros Electorales, se prevé la posibilidad para que las personas aspirantes que hubieran participado en la Convocatoria anterior y presentado originales o copias certificadas del acta de nacimiento, título o cédula profesional de nivel licenciatura, podrán solicitar que la autoridad verifique en sus archivos si cuenta con el acervo de tales documentos, y en caso de ser afirmativo, tener por cumplido el requisito de la presentación de dicha documentación durante las etapas de registro, así como, de cotejo documental.

De ser el caso de que la solicitud de las personas aspirantes se realice el último día de registro y entrega de documentación, la Unidad Técnica contará con el término de veinticuatro horas para verificar en sus archivos la existencia de dichos documentos, y en caso de que no cuente con ellos, requerirá a las personas aspirantes para que dentro del término de cuarenta y ocho horas remita a la Unidad Técnica los documentos digitalizados, a través de correo electrónico.

e) Etapas del proceso de selección y designación

En concordancia con el artículo 7 del Reglamento, la Convocatoria especifica cada una de las etapas en las que se divide el procedimiento de selección y designación, así como las fechas definidas para cada una de ellas, conforme a lo siguiente:

I. Convocatoria pública.

II. Registro en línea de las personas aspirantes:

1. Habilitación de los formatos en el portal del Instituto: 3 al 15 de junio de 2021.
2. Carga en línea de los formatos y documentación: 3 al 18 de junio de 2021. El plazo concluirá a las 18:00 horas (tiempo del centro del país) del último día de registro.

Las personas interesadas en participar en el proceso de selección deberán realizar el procedimiento establecido en el numeral 1, de la Base Sexta de las Convocatorias, de conformidad con lo señalado en el instructivo (Anexo A) que forma parte integral del presente Acuerdo y Convocatorias, con base en lo siguiente:

- 1.1 Llenar los formatos para la presentación de los requisitos establecidos en los numerales 1, 8, 9 y 10 de la Base Tercera de la presente Convocatoria, que para tal efecto estarán disponibles **del 3 al 15 de junio de 2021** en el siguiente vínculo:

<https://vinculacion.ine.mx/sivople/app/capturaCurriculumPublico>

- 1.2 Al completar el llenado de los formatos, será generado un **usuario y una contraseña** para ingresar al Sistema de Registro de Aspirantes, los cuales serán enviados por la Unidad Técnica de Vinculación a la persona aspirante en un término de 24 horas a la cuenta de correo señalada en la solicitud de registro.

Una vez llenados los formatos, deberán imprimirse, verificar que la información capturada se encuentre completa, correcta y firmarse.

Dichos formatos tendrán como único propósito recabar la información de las personas aspirantes, por lo que en ningún caso podrán considerarse como una constancia de registro al presente proceso de selección y designación.

- 1.3 La persona aspirante deberá firmar el acuse que le será remitido con motivo del envío de la cuenta y contraseña, digitalizarlo en formato PDF y enviarlo a la Unidad Técnica de Vinculación a través del correo electrónico establecido en cada Convocatoria (**entidad.utvopl@ine.mx**) en un término de 24 horas.
- 1.4 Las personas que hayan concluido el llenado de formatos en el sistema y enviado su acuse de recepción de cuenta y contraseña, podrán ingresar con esta información al Sistema de Registro de Aspirantes, **del 3 al 18 de junio de 2021**, para realizar la carga de los formatos y de la documentación referida en la Base Tercera de esta Convocatoria, en el siguiente vínculo:

<https://vinculacion.ine.mx/sivople/app/login>

- 1.5 Cuando se haya completado la carga de documentación en el sistema, será generado un “Acuse de recibo de documentación” con la descripción de la información y documentación enviada, mismo que cada aspirante deberá imprimir, firmar y remitir digitalizado, en formato PDF, a la Unidad Técnica de Vinculación a través del correo electrónico establecido en cada Convocatoria (**entidad.utvopl@ine.mx**) en un término de 24 horas a partir de realizada la carga de la documentación.
- 1.6 La Unidad Técnica de Vinculación revisará la documentación proporcionada por las personas aspirantes a través del Sistema y, en caso de detectar algún documento faltante o inconsistente, **mediante correo electrónico les requerirá subsanar la omisión en un lapso no mayor a 24 horas** y una vez subsanado deberá notificarlo a través del correo (**entidad.utvopl@ine.mx**) para su validación. De no presentarse faltas o inconsistencias, se notificará mediante correo electrónico la conclusión del registro en línea.

En caso de no contestar el requerimiento, se asentará como observación y se pondrá a consideración de la Comisión en la etapa de Verificación de Requisitos Legales.

El “Acuse de recibo de documentación” tendrá como único propósito acusar de recibida la documentación en él referida, por lo que en ningún caso se podrá considerar como constancia de cumplimiento de los requisitos de esta Convocatoria.

Cabe señalar que, si bien el artículo 11 del Reglamento establece el envío de la información y formatos habilitados a través de la dirección electrónica establecida en la convocatoria, el procedimiento contemplado, permite la carga directa de la documentación en el sistema, por parte de la persona aspirante, a través del usuario y contraseña que le será enviado a su correo electrónico, dando una mayor celeridad en el procedimiento. De esta manera, el mismo sistema arrojará el acuse de recibo de la documentación debidamente validado, con lo cual la persona concluirá su registro de forma más expedita. Además, como se puede observar en el esquema establecido, el correo electrónico sigue siendo el mecanismo de comunicación entre las personas aspirantes y la Unidad Técnica.

Mujeres que solicitaron su registro en la convocatoria para la selección y designación de las Consejeras o Consejeros Electorales del OPL de Chihuahua, aprobada mediante Acuerdo INE/CG420/2021

Tomando en consideración que actualmente se encuentra en curso el proceso de selección y designación de tres Consejeras o Consejeros Electorales del IEE Chihuahua, específicamente en la etapa de registro de aspirantes, y en virtud de que la presente convocatoria es respecto de cargo diverso, el de Presidenta de dicho OPL, las personas aspirantes mujeres que obtuvieron su registro para las Consejerías, así mismo, podrán solicitarlo para la Presidencia en la convocatoria objeto del presente Acuerdo.

Para efecto de lo anterior, bastará que lo manifiesten a través del formato, debidamente firmado, que les será remitido a través de correo electrónico, en el que dan su consentimiento para participar tanto en la convocatoria para la Presidencia, como para las Consejerías, y la Unidad Técnica instrumentará las gestiones necesarias para incorporarlas en el registro de la presente Convocatoria.

Por el contrario, las personas aspirantes mujeres que se inscriban en la presente Convocatoria para la Presidencia, pero que no hayan solicitado su registro para las Consejerías, dentro del plazo previsto en la Convocatoria aprobada mediante Acuerdo INE/CG420/2021, no podrán participar para ser consideradas como Consejeras Electorales, en virtud de que el periodo feneció el día 21 de mayo del presente año.

- III. **Verificación de los requisitos legales:** corresponderá a la Comisión aprobar la lista de las personas aspirantes que cumplen con los requisitos establecidos en la LGIPE, el Reglamento y la Convocatoria, a más tardar el **25 de junio de 2021**.
- IV. **Examen de conocimientos y cotejo documental:** en razón de la experiencia adquirida a través de los procesos de selección y designación que se han llevado a cabo hasta el momento, este Consejo General considera pertinente que la institución encargada de la aplicación y calificación del examen de conocimientos sea el Centro Nacional de Evaluación para la Educación Superior, CENEVAL, y que dicho mecanismo de evaluación sea presentado el **10 de julio de 2021**, en los horarios y con las condiciones para su aplicación que serán publicados por la Unidad de Técnica en el portal del Instituto www.ine.mx. De igual forma, se establece que pasarán a la siguiente etapa las 15 mujeres que hayan obtenido la mejor calificación en el examen de conocimientos, siempre y cuando ésta sea igual o mayor a seis.

El examen comprenderá dos apartados: el primero, de competencias básicas que incluye las áreas comunicativa y matemática, el cual tendrá una ponderación en la calificación del 40%. El segundo será de conocimientos técnicos y comprenderá las áreas teórico normativa y de procedimientos electorales, el cual tendrá una ponderación en la calificación de 60%.

La estructura y el contenido del examen de conocimientos serán debidamente establecidos en la guía de estudios que se publicará en la página del Instituto, con la mayor anticipación posible a la aplicación del examen, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 18, párrafos 1 y 4, del Reglamento.

Sobre la modalidad de la aplicación del examen de conocimientos

Ante la situación derivada de la pandemia por COVID-19 y con el objetivo de garantizar la integridad de las personas aspirantes, la aplicación del examen de conocimientos se realizará en línea, a través de la modalidad de **Examen desde casa**, con el auxilio del uso de las tecnologías de la información, por medio del programa dispuesto por el CENEVAL, el cual ofrece las condiciones necesarias de certeza, validez y confidencialidad.

La modalidad del **Examen desde casa** tiene una ventaja coyuntural pertinente, dadas las condiciones de seguridad sanitarias que requieren de mantener un distanciamiento social para salvaguardar el derecho a la salud de cada una de las personas aspirantes, así como, del personal del Instituto y del CENEVAL que se encuentre involucrado en el desarrollo de la aplicación del examen de conocimientos.

Con el objeto de que el **Examen desde casa** cuente con los niveles de calidad, confiabilidad y confidencialidad necesarios, el CENEVAL ha establecido una serie de procedimientos que deberán ser realizados antes, durante y después de la aplicación del examen.

Para la aplicación del examen desde casa, la persona aspirante deberá contar con conexión a internet, así como con un equipo de cómputo funcional de escritorio o portátil (laptop) con cámara web (webcam) y micrófono. El equipo de cómputo deberá contar con las características técnicas mínimas que se establecen en la propia Convocatoria.

Así mismo, no se podrá usar tableta ni teléfono celular o tener instalados programas de acceso remoto a la computadora. De igual forma, no se permitirán las conexiones físicas o inalámbricas a pantallas externas a la computadora.

Seis días hábiles antes de la aplicación del examen, las personas aspirantes recibirán un correo electrónico con el “*Instructivo para la realización del Examen desde casa*”. Deberán seguir las indicaciones del instructivo, para llevar a cabo las siguientes actividades:

- a) Realizar el diagnóstico en línea de las condiciones técnicas mínimas del equipo de cómputo que se utilizará para la aplicación del examen.
- b) Bajar el navegador seguro que les permitirá ingresar al “Examen desde casa”.
- c) Podrán realizar un examen de práctica cuatro días hábiles previos a la fecha de la aplicación.
- d) Deberán presentar el examen real en la fecha y hora señalada.

Con el fin de garantizar que cualquier persona pueda realizar el examen y mantener las condiciones de igualdad durante el procedimiento, en caso de que una persona aspirante, una vez realizado el diagnóstico, no cuente con los requerimientos técnicos necesarios, deberá capturar y bajar el resultado de diagnóstico para solicitar el apoyo técnico necesario a través del correo electrónico proporcionado.

Previa confirmación de la Unidad Técnica, si la persona aspirante no cuenta con los requerimientos técnicos necesarios, a través de la Unidad Técnica solicitará el apoyo correspondiente, con el fin de que le sea proporcionado un equipo de cómputo y el espacio necesarios para la aplicación. No se podrá aplicar el examen en la Junta Local o Distrital Ejecutiva, sin una solicitud y verificación previas y la aplicación del examen no podrá realizarse en una fecha distinta a la establecida en la presente Convocatoria.

Ante la situación de salud que se presenta actualmente en el país y en el mundo, ocasionada por la pandemia del COVID-19, deberá garantizarse la **máxima protección sanitaria** para las personas aspirantes y el personal involucrado, en aquellos casos que soliciten el apoyo de equipo de cómputo

y espacio para realizar el examen de conocimientos en la Junta Local o Distrital Ejecutiva.

Considerando lo anterior, el **10 de julio de la presente anualidad**, en el horario establecido para la realización del **Examen desde casa**, las personas aspirantes deberán ingresar al programa establecido por CENEVAL y deberán llevar a cabo las siguientes actividades:

- a) El procedimiento de ingreso e identificación de cada aspirante dentro del programa.
- b) La toma panorámica de la habitación en la que se realizará el examen. Lo anterior, para validar que el ambiente cumple con las características mínimas y no existen conexiones adicionales al equipo, alámbricas o inalámbricas, así como otros dispositivos móviles (tabletas, teléfonos), libros, entre otros accesorios, conforme a las características técnicas de la Convocatoria.
- c) La apertura del navegador seguro para la realización del examen, el cual impide que las personas aspirantes ingresen a otros programas o páginas de internet
- d) La videograbación continua de la aplicación del examen
- e) La visualización de las preguntas
- f) Aceptar el acuerdo de confidencialidad, conducta ética y condiciones de operación del examen.

Una vez que cada persona aspirante ingresa al **Examen desde casa**, el sistema inicia la cuenta del tiempo. El sistema presentará una a una todas las preguntas del examen, la persona sustentante deberá responder cada pregunta que el sistema le presente, ya que no podrá regresar a revisar o modificar sus respuestas. El sistema grabará una a una, las respuestas de la persona sustentante en el servidor del CENEVAL.

Sobre la descalificación de las personas aspirantes

La persona aspirante que aplique el **Examen desde casa** será descalificada del proceso de selección y designación, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando no respete las normas de confidencialidad, conducta ética y condiciones de operación del examen, establecidas en el “Instructivo para la realización del Examen desde casa”.

- b) Cuando haga o pretenda hacer uso de cualquier medio o instrumento, con el objeto de beneficiarse en el desempeño de su examen, en contra de lo establecido en la Convocatoria.

Una vez realizado el examen, CENEVAL llevará a cabo la revisión de la videograbación continua de la aplicación de cada aspirante. En caso de que CENEVAL identifique hechos o indicios de que el actuar de una persona aspirante recae en uno de los supuestos referidos, pondrá a consideración de la Comisión los elementos de prueba correspondientes.

La Comisión será la instancia facultada para determinar la descalificación de la persona.

Sobre el cotejo documental

Las personas aspirantes que acrediten la etapa del examen de conocimientos y accedan a la etapa de ensayo, en términos de la **Base Séptima, Numeral 3, de la Convocatoria**, deberán realizar el cotejo documental en los términos que oportunamente establecerá y comunicará la Unidad Técnica, **entre el 9 y el 11 de agosto de 2021**.

- V. ***Ensayo presencial***: el Consejo General deberá aprobar los Lineamientos en los que se establezca la institución responsable de su aplicación y calificación, así como los criterios para su elaboración y dictaminación. Sin embargo, las Convocatorias establecen que el ensayo será presentado por las personas aspirantes el **14 de agosto de 2021**.
- VI. ***Valoración curricular y entrevista***: en las Convocatorias se establece que el Consejo General, a propuesta de la Comisión de Vinculación, aprobará los criterios para realizar la valoración curricular y la entrevista, mismos que deberán contener, al menos, el propósito, los responsables, el procedimiento para la calificación, las competencias a valorar, la ponderación y el instrumento a utilizar para la calificación.

f) Integración de la lista de candidatas y la fecha de designación.

Conforme a lo previsto en los artículos 100, párrafos 1 y 3 y 101, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE y 24, párrafo 1, del Reglamento, la Comisión presentará al Consejo General una lista de hasta cinco aspirantes para que de ésta se designe a quien ocupará el cargo.

Respecto a la designación de la Consejera Presidenta prevista en el presente Acuerdo, este Consejo General considera que se llevará a cabo a más tardar, el **29 de octubre de 2021**, quien entrará en funciones al día siguiente de la aprobación del Acuerdo correspondiente, para desempeñar el cargo por un nuevo periodo de 7 años.

g) Participación de personas que viven con una discapacidad o que requieren de asistencia particular.

En caso de que alguna persona aspirante requiera atención especial para atender alguna de las etapas del procedimiento en virtud de vivir con alguna discapacidad, encontrarse en condiciones delicadas de salud, estar embarazada o en periodo de lactancia, deberá notificarlo a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, señalando el tipo de apoyo que necesita, a fin de que ésta tome las provisiones necesarias.

Para tal efecto, en las convocatorias se especificará el número telefónico y la cuenta de correo electrónico, a través de los cuales se atenderá dicha solicitud.

h) Supuestos en los cuales puede declararse un procedimiento como desierto.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, párrafo 2 de la LGIPE y 29 del Reglamento, si como resultado del proceso de selección y designación, no se integra la vacante, objeto del presente Acuerdo, deberá iniciarse un nuevo proceso respecto de la vacante no cubierta.

En ese sentido, se declarará desierto, de manera enunciativa más no limitativa, en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a. Cuando ninguna persona aspirante se registre, o habiéndose registrado, no se presente a cualquiera de las etapas posteriores;
- b. Cuando ninguna persona aspirante cumpla con los requisitos previstos en la convocatoria;
- c. Cuando ninguna persona aspirante, obtenga en el examen de conocimientos la calificación mínima aprobatoria; o,
- d. Cuando derivado de la etapa de entrevista y valoración curricular, ninguna persona aspirante haya resultado idónea para ocupar el cargo, por no contar con un perfil apto para el desempeño del mismo.

i) Transparencia.

Por último, en la Base Décima Primera de las Convocatorias se establece que en cada una de las etapas se harán públicos los resultados en los medios que determine la Comisión de Vinculación. Asimismo, se define que la información y documentación que integran los expedientes individuales de las personas aspirantes estará protegida en términos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por los motivos y consideraciones expuestos, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la Convocatoria para la selección y designación de la Consejera Presidenta del IEE Chihuahua, la cual forma parte del presente Acuerdo como **Anexo Único**.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que gestione la difusión de la Convocatoria en el portal de Internet del Instituto, en los estrados de las oficinas del Instituto en el estado de Chihuahua, en al menos un periódico de circulación nacional y uno de la entidad correspondiente.

TERCERO. Se instruye a la vocalía ejecutiva local de la entidad federativa donde se llevará a cabo el proceso de selección y designación, para que por su conducto se realicen las gestiones necesarias para que la Convocatoria se publique en los portales de Internet del OPL correspondiente, así como en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

CUARTO. Se instruye a las Vocalías Ejecutivas de la Junta Ejecutiva Local y Distritales de la entidad federativa donde se realizará el proceso de selección y designación, para que difunda el contenido de la Convocatoria, en las universidades, instituciones de educación superior, colegios, organizaciones de la sociedad civil, en organizaciones indígenas, con líderes de opinión y en Órganos Constitucionales Autónomos, tanto a nivel federal como local.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el contenido del presente Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en Chihuahua y, por conducto de la Unidad Técnica, al OPL cuyo órgano superior de dirección será renovado.

SEXTO. Se instruye a las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto para que proporcionen a la Comisión y a la Unidad Técnica el apoyo necesario para la organización y desarrollo de las actividades previstas en la Convocatoria objeto del presente Acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Jurídica del Instituto brindar el apoyo necesario para llevar a cabo, de conformidad con la normativa aplicable, la contratación de la institución encargada de aplicar el examen de conocimientos, a efecto de que se realice el mantenimiento del banco de reactivos del instrumento de evaluación en el presente año y la aplicación en el subsecuente. Asimismo, lleve a cabo la suscripción del convenio de colaboración con la institución encargada de aplicar y evaluar el ensayo presencial.

OCTAVO. Se instruye a la Unidad Técnica instrumentar las gestiones necesarias para notificar a las personas aspirantes mujeres que solicitaron su registro en la convocatoria para las Consejerías del IEE Chihuahua, si desean participar en la convocatoria para la Presidencia.

NOVENO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de junio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**